Comodoro Rivadavia, cinco de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. , H. R. y Otros c/SOCIEDAD C. P. L. DE COMODORO RIVADAVIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 16.971/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 39/2007), por haber interpuesto la demandada a fs. 27/36, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 04 de febrero de 2008 (fs. 18) que hace lugar a la medida cautelar solicitada.- Rechazado el primero el segundo fue concedido por este Tribunal, en relación y con efecto devolutivo (fs. 38/39).

Se agravia la recurrente a fs. 27/36, sosteniendo que lo resuelto por el juez no resulta derivación razonada del derecho vigente a las constancias comprobadas de la causa.- Señala que la parte actora al formular el pedido de medida cautelar, soslaya una mención trascendente respecto del alcance transitorio de la estipulación de la cláusula sexta (la cual transcribe) en función de la cual no se deben abonar los pagos establecidos en la cláusula cuarta a aquellos trabajadores que se encontraran incluidos en los supuestos de reclamación judicial que se señala.- Arguye que dicha estipulación (no extender a los trabajadores demandantes de determinados pagos) es la causa por la que se dispone dar curso a la medida cautelar deducida.- Expresa que el Acta Convenio de fecha 15 de enero de 2007, acompañada a los presentes, ha sido objeto de expresa homologación por parte de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut

(Resolución N° 023/08 STR de fecha 15/02/08).- Sostiene que la homologación administrativa del acuerdo hace presumir su legitimidad.- Asimismo se agravia porque la medida cautelar adoptada comporta anticipo de decisión favorable sobre el fondo de la cuestión toda vez que importa acordarle a los actores lo que es objeto de la acción principal.- Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia del Chubut. Hace reserva del caso federal.

I) De las constancias de autos, surge que a fs. 1/10, la actora interpone medida cautelar innovativa (art. 232 del C.Pr.) contra la Sociedad C. P. L. de Comodoro Rivadavia, la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada y el Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias Región Sur.- El objeto de la misma es obtener la liquidación en sus haberes de las sumas "a cuenta de futuros aumentos" de las que son arbitrariamente excluidos, por el solo hecho de ejercer su derechos constitucional a acceder a la justicia para solucionar sus diferendos con la empresa (fs. 1vta.). Alega que existe el requisito de verosimilitud del derecho ya que se trata de un caso simple de aplicación de principios y garantías constitucionales, que el requisito del peligro en la demora existe por la merma en el salario, de carácter alimentario que expone al trabajador y a su grupo familiar a peligrosas situaciones de desigualdad social y que la contracautela no es necesaria toda vez que tratándose de un trabajador en relación de dependencia, en el caso de ser vencido en juicio, el

crédito de la demandada se vería satisfecho mediante el descuento sobre los haberes que la misma liquida.-

A fs. 11/13 se agrega el Acta Acuerdo Convenio de fecha 15 de enero de 2007.-

Con fecha 04 de febrero de 2008 el magistrado dispone ordenar a la Sociedad C. P. L. de Comodoro Rivadavia el pago del rubro "A cuenta de Futuros Aumentos" a cada unos de los actores de la causa, en las mismas condiciones que el resto del personal al que se le ha venido abonando.-

El día 15 de febrero de 2008 la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 023/08 STR homologa el Acuerdo Convenio de fecha 15 de enero de 2007 el cual se agrega a fs. 25/26.-

II) En forma liminar es dable señalar que, las medidas cautelares, en la especie, tienen una naturaleza fundamentalmente alimentaria, pues el trabajador depende de ella para su subsistencia y la de su núcleo familiar. Ello no implica que ante la sola pretensión procesal se conceda, sin mas, una medida de esta naturaleza, pues, aquella reconoce también una base contractual y supone, por ende, un complejo de derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes; sino que en este ámbito, la efectiva ocurrencia de los presupuestos procesales para el dictado de las medidas cautelares debe ser interpretado teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo principal.

La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la

contracautela, configuran la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

Si bien dadas las características del proceso cautelar no puede pretenderse de manera anticipada e inaudita pars altera un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad cerca de la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.-

Así tiene explicitado la jurisprudencia que "Si bien la apreciación de la verosimilitud del derecho no requiere, en principio, un análisis riguroso sino que basta que aquel tenga la apariencia de verdadero, corresponde dejar sin efecto la medida solicitada si, como ocurre en el caso, por restringido que sea su análisis conduce de manera irremediable a una exégesis del fondo de la cuestión traída a juicio (CFed., 2da. "Raselli c/ DGI s/ Medida Precautoria).-

Del análisis de las constancias de autos y la presentación inicial se desprende un grado de verosimilitud suficiente como para determinar la procedencia de la medida, toda vez que surge del limitado marco de conocimiento cautelar que la medida adoptada por la Sociedad C. P. L. de Comodoro Rivadavia, Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada y el Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias Región Sur sería arbitrario e ilegítimo.

Los actores peticionan una medida innovativa consistente en el pago de las sumas “a cuenta de futuros aumentos” de las que son excluidos,

por el solo hecho de ejercer su derecho constitucional a acceder a la justicia para solucionar sus diferendos con la empresa.-

Sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el proceso principal, y al solo efecto de examinar la procedencia de la cautelar solicitada, la decisión de la SCPL se apreciaría *"prima facie"* como violatoria de las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14bis., 16 y 18 de la Constitución Nacional, habiéndose actuado con arbitrariedad e irrazonabilidad, ya que lo que debe verificarse a estos efectos es si existe violación palmaria de la ley.-

De tal modo, deviene procedente la medida cautelar requerida, desde que se advierte a la luz del relato efectuado en el escrito inicial, de la contestación de la demandada y dentro del limitado marco de conocimiento del proceso cautelar, elementos que no permiten apartarse del criterio señalado precedentemente toda vez que se observa que en la emergencia se habría obrado con injusticia notoria, arbitrariedad manifiesta y se habrían vulnerado en forma directa, garantías constitucionales, únicos motivos que hacen posible la admisión de una medida cautelar como la solicitada, art. 232 del C.P.C.C.Ch.

Asimismo debemos agregar que ningún argumento ha traído la recurrente para rebatir los sólidos fundamentos del juez de grado relativos a la desigualdad de trato ínsita en la medida acordada.-

En cuanto al agravio referido a que la homologación administrativa del Acuerdo hace presumir su legitimidad, debemos señalar que la homologación en sede

administrativa no obsta a la ponderación que el magistrado debe realizar en aras a la tutela de los derechos constitucionales en juego.-

La queja respecto a que la medida cautelar otorgada importaría acordarle a los actores lo que es objeto de la acción principal, comportando anticipo de decisión favorable sobre el fondo de la cuestión tampoco tiene andamiaje.- No hay identidad entre el objeto de la cautelar otorgada con el objeto de la acción principal ("Rua, H. R. y otros c/ Sociedad C. P. L. de Comodoro Rivadavia y otros s/ Laboral" Expte. N° 06/05), porque el objeto de la pretensión principal es más amplio (persigue la estricta aplicación del art. 67 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 57/75, equiparando la "parte fija" del salario de los trabajadores al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente -con más las sumas resultantes de aplicar el decreto N° 392/03-).- Incluso la demanda principal fue promovida con anterioridad al Acta Acuerdo Convenio de fecha 15 de enero de 2007.-

De allí entonces, que estando acreditados los recaudos legales y conforme los fundamentos expuestos precedentemente, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes y confirmar la providencia de fs. 18 y vta.-

La costas se imponen a la demandada vencida (art. 68 del C.Pr.).- A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas de la ley 2.200 modificada por la Ley 4335.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada a fs. 27/36 y confirmar la providencia de fs. 18 y vta.-

2) Costas a la demandada vencida (art. 68 del C.Pr.). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Ignacio Ferreyra de las Casas y Andrés Ferreyra Amuchastegui, conjuntamente, en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200).-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 152 AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS